

Registro digital: 2026615
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.3o.P.20 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL).

Hechos: En un asunto en el que se absolvió a los acusados del delito imputado (secuestro) en perjuicio de un menor de edad, al no acreditarse su plena responsabilidad, tanto el Juez de la causa como la Sala responsable inadvirtieron que el asesor jurídico designado a la víctima u ofendido del delito no satisfizo un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses de su representado, pues no obstante que se excluyeron pruebas de cargo, incurrió en una absoluta pasividad al no ofrecer las necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos y estar en igualdad de condiciones respecto de la defensa de los implicados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación –por igualdad de armas– de la doctrina constitucional sobre la defensa adecuada del imputado en su vertiente material, determina que la deficiente intervención en la causa penal del asesor jurídico designado a la víctima u ofendido del delito, al no satisfacer un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses de su representado, actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, el derecho fundamental a la defensa adecuada del imputado implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste esencialmente en no impedir al inculcado el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del defensor, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del defenso, para proteger las garantías procesales del acusado y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados. Por otra parte, la evolución del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, relativa a la asesoría jurídica como derecho humano de la víctima u ofendido del delito, reconocido constitucionalmente, busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones al momento de enfrentar el proceso penal. De manera que la figura del asesor jurídico –equiparada al defensor del implicado– cobra relevancia en el sistema penal, ya que con éste se logra garantizar una tutela jurisdiccional efectiva en favor de la víctima u ofendido, pues entre sus funciones principales está hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y otras más, las cuales tienen como fundamento el artículo 125 de la Ley General de Víctimas. Por tanto, si el operador jurisdiccional –en su calidad de garante y rector del procedimiento penal– advierte una deficiente actuación del asesor jurídico, debe realizar lo siguiente: a) Requerir a la víctima u ofendido con la finalidad de hacerle saber si a pesar de las omisiones detectadas en el proceso, desea continuar con su mismo asesor jurídico, o bien, que le sea designado otro, ya sea que lo nombre o se le asigne otro de oficio, en aras de subsanar las deficiencias advertidas y pueda ofrecer las pruebas de cargo para llegar a la verdad de los hechos. b) Si la víctima u ofendido decide cambiar de asesor, el juzgador debe preguntarle el nombre del profesionista; en caso de que no pueda nombrarlo, ordenar que se le designe uno nuevo. c) Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse tanto a la víctima u ofendido, como al nuevo asesor jurídico, el tiempo suficiente para preparar y llevar a cabo una estrategia y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: IX.P.3 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.

Hechos: El quejoso, en representación de sus hijas menores de edad, presentó denuncia por hechos con apariencia del delito de violencia familiar contra la madre de éstas y solicitó la separación inmediata del domicilio y el traslado a refugios y albergues temporales; contra la omisión del Ministerio Público de otorgar esas medidas, promovió juicio de amparo indirecto y se concedió la tutela federal. En el recurso de revisión se desestimaron los agravios de la imputada; no obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advirtió incongruencias en los efectos del fallo protector y se precisaron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho de los menores de edad a un entorno libre de violencia, al decretar las medidas de protección previstas en las fracciones III y IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la escucha del niño; asimismo, privilegiar que quede al cuidado de un miembro de la familia nuclear o ampliada y sólo como último recurso su alojamiento en un lugar que le resulte ajeno.

Justificación: En los casos en que estén involucrados menores de edad, para imponer las medidas de protección consistentes en la separación inmediata del domicilio y el traslado de la víctima u ofendido a refugios y albergues temporales, contenidas en los preceptos invocados, el Ministerio Público debe atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Máximo Tribunal, que dispone la participación voluntaria y directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial en que están inmersos; asimismo, en aras de garantizar su derecho a crecer en un entorno libre de violencia y en respeto al principio de la menor separación respecto de su familia, debe privilegiarse que los menores de edad afectados queden al cuidado de un miembro de su familia nuclear, o bien, de la extensa o ampliada y sólo como último recurso, decretar su alojamiento en un lugar que les sea desconocido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026638
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.1o.A.15 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 64-A al 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, aplicados en el Decreto del gobernador estatal por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, publicado en el Periódico Oficial local el 3 de septiembre de 2019, al estimar que viola los derechos de audiencia y defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Decreto del gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan de esa entidad, en el que aquéllos fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el decreto referido reviste las características de un acto de privación de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisión, pues sólo permite las obras y acciones mencionadas a realizar en ese polígono, todas relativas a la conservación de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa de las señaladas, así como la explotación de dichos terrenos para supuestos no contemplados. En esa medida, los artículos 64-A a 64-E y el decreto señalados, al no prever un mecanismo o procedimiento en el que se permita, previamente a declarar una zona de recuperación ambiental estatal o municipal, que sean notificadas y escuchadas las personas que resulten afectadas con dicha determinación y se les permita alegar en su defensa y ofrecer pruebas, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2021. Gobernador del Estado de Jalisco. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Molina González, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 205/2022. José Vázquez Ibarra y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 584/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.1o.A. J/8 A (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5200, de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026640
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: XI.2o.C.5 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración de estado de interdicción conforme a la legislación familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. La persona que pretendía ser sujeta a esa declaración y otros familiares se opusieron a aquella pretensión, por lo que el Juez de primera instancia declaró sin materia las diligencias; sin embargo, en apelación el tribunal de segunda instancia revocó esa determinación con base en que, al existir oposición, el asunto se tornó contencioso y, por ende, debían seguirse las reglas previstas para los juicios ordinarios familiares, entre ellas, desahogar una prueba pericial con el fin de establecer si existía o no una discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar los amparos en revisión 159/2013, 1368/2015, 702/2018 y 1082/2019; amparos directos en revisión 44/2018 y 8389/2018 y el amparo directo 4/2021, que el sistema normativo que regula el estado de interdicción en los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, constituye una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica; además, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y actualiza una violación a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado su criterio sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que el sistema de interdicción previsto en las normas de distintas entidades federativas no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional, particularmente, para el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad; por tanto, la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. Esto es, la declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la referida Convención. Así, la persona con discapacidad no debe verse privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica. En ese contexto, atendiendo al sistema del precedente judicial, deben declararse inconstitucionales e inconvenientes los artículos 15, 476, 509, 554 y 1147 del código citado, como sistema normativo que regula el estado de interdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 4/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 857, con número de registro digital: 31097.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

